

- readamiento. V. ARRENDADOR en el artículo..... 2088
- Daños y perjuicios.** También lo tiene para su indemnización el crédito del arrendador de predios urbanos sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentran en la finca. V. CONCURSO en el artículo..... 2089
- Quedan obligados á ellos los que cometen fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote. V. DOTE en el art..... 2267
- El marido es responsable con sus propios bienes de los perjuicios que se sigan á la dote, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. V. MARIDO en el art..... 2274
- Se hace responsable de ellos el marido que enajena ó obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. V. MARIDO en el art..... 2295
- Es responsable de ellos el socio que por culpa ó dolo no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado. V. SOCIEDAD en el art..... 2399
- Responde de los que cause el aparcerero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art..... 2456
- También responde de los á que diere lugar el mediero de ganados que no emplea en la guarda y tratamiento de los animales el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art..... 2460
- El propietario está obligado á garantizar á su medianero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art..... 2461
- Es responsable de los que cause el mandatario que no emplea en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera. V. MANDATO en el artículo..... 2492
- Responde el mandatario de los que cause al mandante y al tercero con quien con-

- trata si se excede de sus facultades. V. MANDATO en el art..... 2494
- Daños y perjuicios.** Responde de ellos el procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen. V. PROCURADOR en el art..... 2520
- El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor. Art..... 2544
- Responde de los que cause con su separación el sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes del tiempo del ajuste. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el artículo..... 2565
- Responde de ellos el empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido. Art..... 2610
- Es responsable el alquilador de los que resulten por no haber declarado los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte. V. TRANSPORTE en el art..... 2646
- Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan. Art..... 2656
- El incapaz que acepta el depósito puede si se le demanda por ellos oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación. V. DEPÓSITO en el art. 2671
- Cuando la incapacidad no fuere absoluta podrá el depositario ser condenado al pago de ellos si hubiere procedido con dolo ó mala fé. V. DEPÓSITO en el art. 2672
- Es responsable de ellos el depositario que se sirve de la cosa depositada sin permiso del dueño. V. DEPOSITARIO en el artículo..... 2678
- Es responsable de ellos el depositario que extrae ó descubre el depósito cuando este es de cosas que se entregan bajo sello, cerradura ó costura. V. DEPOSITARIO en el art..... 2681

- Daños y perjuicios.** Responde de ellos el comodatario, si no emplea en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas. V. COMODATO en el art.... 2794
- También responde de ellos si destina la cosa á uso distinto del convenido. V. COMODATO en el art..... 2795
- El vendedor de cosa ajena es responsable de ellos si procede con dolo ó mala fé. V. COMPRAVENTA en el art..... 2959
- Responde de ellos el vendedor de cosa ó derecho litigioso si no declara esta circunstancia al tiempo de hacer la venta en el caso de que el comprador sufra la evicción. V. DERECHO LITIGIOSO en el artículo..... 2962
- También responde de ellos si con dolo hubiere vendido una cosa que ya no existe, ó que no puede existir. V. COMPRAVENTA en el art..... 2963
- Responde de ellos el vendedor que vende una misma cosa á diversas personas. V. COMPRAVENTA en el art..... 3002
- Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, podrá este exigir la rescisión del contrato, ó que se le rebaje el precio, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión. V. VENDEDOR en el artículo..... 3007
- El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art..... 3065
- El arrendador está obligado á responder de los que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. V. ARRENDADOR en el art..... 3082
- En los casos de evicción del predio arrendado, si el dueño es poseedor de mala fé responderá de los que cause. V. ARRENDATARIO en el art..... 3104
- El responsable de un incendio está obligado no solo al pago de los sufridos por el propietario, sino al de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. V. INCENDIO en el art..... 3112
- Responde el arrendatario de los que cause su negligencia al dueño, por no po-

- ner en su conocimiento toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó abiertamente prepare en la cosa arrendada, ó la necesidad de todas las reparaciones. V. ARRENDATARIO en el art..... 3115
- Daños y perjuicios.** También responde de los que cause por variar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento escrito del arrendador. V. ARRENDATARIO en el artículo..... 3117
- También responde solidariamente con el subarrendatario, si subarrienda la cosa sin consentimiento del arrendador. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3118
- Responde de ellos el subarrendatario si no se sirve de la cosa para el uso convenido, ó conforme á la naturaleza de ella. V. SUBARRENDATARIO en el art.... 3123
- Está obligado á pagarlos el arrendatario siempre que por falta de él se rescinda el contrato. V. ARRENDATARIO en el artículo..... 3145
- El dueño está obligado á ellos si no entrega la cosa arrendada al arrendatario en el tiempo convenido y á falta de convenio luego que fuese requerido por el arrendatario. V. ARRENDADOR en el art..... 3147
- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. V. ARRENDADOR en el art..... 3149
- Responde de ellos al arrendatario el arrendador que no manifestó su calidad de usufructuario cuando por consolidarse el usufructo con la propiedad, el propietario exige la desocupación de la finca. V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3161
- En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen los artículos 3136, 3137 y 3138 (V. ARRENDATARIO en dichos artículos) si el predio fuere rústico; y si fuere urbano lo que previene el art. 3170 (V. ARRENDAMIENTO SIN TIEMPO en dicho art). Art..... 3162
- Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... 3188
- Está sujeto al pago de ellos, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendata-

rio, el arrendador por cuya culpa se inutilizó el animal arrendado, antes de ser entregado, ó que no dió aviso inmediatamente, en el caso de haberse inutilizado sin su culpa. V. ALQUILER en el art. 3202

Daños y perjuicios. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Art. 3203

— El enfiteuta podrá exigirlos del dueño, cuando este no le hubiere dado aviso del precio definitivo que se le ofrezca por la enajenación de la cosa dada en enfiteusis. V. DERECHO DEL TANTO en el art. 3279

— El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si esté solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición. Artículo. 3280

— Está obligado á indemnizarlos al heredero legítimo el incapaz que entró en posesión de la herencia, y la perdió despues, y que hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3459

— Debe pagarlos el albacea que estando presente no desempeña el cargo mientras se decide sobre su excusa. V. ALBACEA en el art. 3698

— Responde de ellos el albacea por la infracción de los artículos 3715 y 3716 (V. ALBACEA en dichos artículos). V. ALBACEA en el art. 3717

— Es responsable de ellos el notario que habiendo autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, no instruye á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. V. NOTARIO en el art. 3765

— Es responsable de ellos el notario que autoriza un testamento público abierto, que queda sin efecto por haber faltado alguna de las formalidades prescritas. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. 3774

— Igualmente es responsable de ellos el notario que autoriza la exhibición de un testamento público cerrado, si por falta de alguna de las formalidades prescritas el tes-

tamento queda sin efecto. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. 3788

Daños y perjuicios. Son responsables de ellos los peritos valuadores, si fueren convencidos de dolo ó mala fé. V. INVENTARIO en el art. 3986

Declaracion de ausencia. Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante del ausente, habrá acción para pedirla. Art. 716

— En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Art. 717

— Pasados diez años podrá pedirse, aunque el poder que dejó conferido al ausente sea por mas de diez años. V. APODERADO GENERAL en el art. 718

— Pueden pedirla:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El ministerio público. Art. 721

— Si el juez encuentra fundada la demanda (sobre ella) dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea convenientes, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698 (V. CÓNSELES MEXICANOS en dicho art). Art. 722

— Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación (la de la demanda) y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia. Artículo. 723

— Si hubiere algunas noticias (del ausente) ú oposición (de algun interesado) el juez no la hará sin repetir las publicaciones que establece el art. 722, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. Art. 724

Declaracion de ausencia. Se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte. Art. 725

— El fallo que se pronuncie en el juicio de ella, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes. Art. 726

— Hecha, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicación de que habla el art. 725. Art. 727

— Con citación de los que la promovieron y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados, el juez abrirá el testamento del ausente en presencia de su representante. V. TESTAMENTO CERRADO (del ausente) en el art. 728

— Si hecha no se presentaren herederos del ausente, el ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden. Art. 743

— No disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 751. (V. CÓN- YUGE PRESENTE en dicho art.) Art. 746

— Hecha la del casado, se procederá con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. 747

— El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. 748

— Hecha la del casado se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los arts. 727 al 745 los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan. V. AUSENTE en el art. 749

— Si despues de hecha regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal si ha sido interrumpida conforme al art. 746; mas los gananciales ad-

quiridos serán propios del cónyuge que los adquirió. Art. 753

Declaracion de ausencia. Si despues de hecha (la del casado ausente) se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales, debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Art. 754

— Cuando hecha la de una persona ó la de presunción de muerte, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que segun los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en dichos arts.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. 761

— En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 776

Declaracion de nulidad. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución que le imponga, no puede com- peler al otro á que cumpla por su parte. V. CONTRATANTES en el art. 1796

Declaraciones. Las de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á él. V. NACIMIENTO en el art. 75

Defensor. Con audiencia del nombrado por el menor mayor de 14 años, el juez podrá reprobare el nombramiento de tutor dativo hecho por el mismo menor. V. TUTOR DATIVO en el art. 556

Delegacion. No puede hacerse del cargo de albacea sino en virtud de poder solemne. V. ALBACEA en el art. 3699

Delito. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de él, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito. Art. 3299

— Por razon de él son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Artículo..... 3428

Delito futuro. Es nula la transaccion que versare sobre él. V. TRANSACCION en el art..... 3302

Delito ó falta. Si procediere de él la deuda de una cosa cierta y determinada, el

deudor no se eximirá del pago del precio de la cosa, cualquiera que sea el motivo de la pérdida. V. COSA en el art..... 1559

Delito ó falta. Si lo fuere el objeto de un contrato para ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. V. CONTRATO en el artículo..... 1783

Demanda. La que tiene por objeto asegurar los alimentos, no es causa de desheredacion. V. ALIMENTOS en el art.... 230

— La de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, no se admitirá á los cónyuges cuando á la existencia del acta se una la posesion del estado matrimonial. V. NULIDAD en el artículo..... 294

— La de nulidad del matrimonio no puede deducirse sino por aquellos á quienes la ley concede este derecho expresamente, el cual no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. V. NULIDAD en el art..... 300

— Si la de nulidad (del matrimonio) fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar á la mujer á solicitud del marido ó por petition de ella segun los casos:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios á la mujer.

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta. Artículos..... 266 y 305

— La comenzada por el marido para contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 dias siguientes á la ce-

lebracion del matrimonio, podrá continuarse por sus herederos. V. MARIDO en el artículo..... 323

Demanda. Tienen los herederos del marido 60 dias de término para proponerla, contradiciendo la legitimidad del hijo, cuyo término debe contarse desde el dia en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. V. MARIDO en el artículo..... 323

— La que tiene por objeto disputar al hijo su condicion de legítimo puede contestarse por los herederos del hijo. V. HEREDEROS en el art..... 344

— La en que se pide la declaracion de ausencia debe publicarse durante tres meses. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo..... 722

— La de separacion de bienes en el matrimonio y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... 2228

— No podrá intentarse contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar. Artículo..... 3323

— Entablada legalmente se interrumpe la prescripcion (1).

— Su oscuridad constituye una excepcion dilatoria (2).

Demanda de legitimidad. Faltando alguna de las circunstancias de que habla el art. 327 (V. FETO en dicho art.) nunca y por nadie podrá entablarse... Art. 328

Demanda judicial. Por la notificacion de ella al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art..... 1232

Demencia. La de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 261

— Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que

1 Art. 57 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 63 Idem idem idem.

desempeñe el ministerio público reconocerán al incapaz. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art..... 458

Demencia. Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del demente. V. TUTOR y CURADOR en el art.... 490

Demente. Su interdiccion puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario. V. INTERDICCION en el art..... 456

— El ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. Artículo..... 457

— Su tutor está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al juez del domicilio un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. V. TUTOR en el artículo..... 462

— Sus rentas, y si fuere necesario aun sus bienes, se aplicarán de preferencia á su curacion. Art..... 463

— Para su seguridad, alivio y mejoría el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Art..... 464

— Las medidas que fueren muy urgentes para su seguridad, alivio y mejoría, pueden ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para su aprobacion. V. TUTOR en el art..... 465

— Es válido el testamento hecho por él en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes (Art. 3415):

1ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente: (Art. 3416.)

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental (Artículo 3417):

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado (Art. 3418):